

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término con pronunciamiento. Sírvase proveer Bogotá, agosto 03 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Entradas las presente diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: La respuesta ofrecida por la entidad accionada vista PDF 01.024, agréguese a los autos para que haga parte del expediente y póngase en conocimiento de la incidentante.

SEGUNDO: Requerir a la incidentante para que, en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la comunicación de esta providencia, so pretexto de archivarla, manifieste si la respuesta ofrecida por **FAMISAR EPS SAS**, satisface la petición objeto de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 133 del 05 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término en silencio. Sírvase proveer Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede le despacho

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CARLOS EMIRO HERNANDEZ DURAN y MARIA DEL CARMEN LOPEZ HERNANDEZ**, identificados con las C.C. No. 1.7078.226 y 41.362.662 respectivamente, y en contra de **CONSTRUCTORA PUNTO VERDE S.A.S**, sociedad con domicilio en esta ciudad, identificada con numero de Nit. 9004878032 y contra **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, sociedad con domicilio en esta ciudad identificada con No. Nit. 8001554136, por la suma de.

1. Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$63.216.000)**, que debían pagarse el 3 de mayo de 2021.
2. Por concepto de los intereses moratorios causados, según lo dispone el art. 884 del C. de Co., tomando como base lo ordenado por la Superintendencia bancaria, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación. Esto es, a partir del 04 de mayo de 2021.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar, a la abogada **MARY LEIDY VARON GARCIA**, como apoderada judicial del demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

RAD 110014003009-2022-00341-00

NATURALEZA: EJECUTIVO ACTA CONCILIACIÓN

DEMANDANTE: CARLOS HERNANDEZ Y OTRO

DEMANDADO: CONSTRUCTORA PUNTO VERDE S.A.S Y OTRO

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

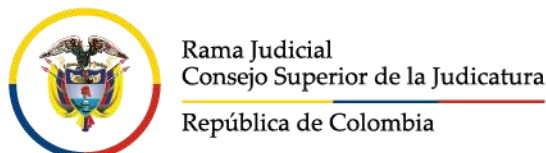


LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 133 del 05 de agosto de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, CTO revoca fallo de tutela. Sírvasse proveer Bogotá, agosto 03 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante proveído de agosto primero (1°) de dos mil veintidós (2022), que obra en el expediente digital, donde se revocó la sentencia de tutela calendada con fecha del 24 de junio de 2022, por el **JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** en la acción de tutela incoada por **RICHAR ANDREY URREA PEÑA** quien actuó en nombre propio y en representación de su cónyuge, señora **YENNY MARCELA SALAZAR BUITRAGO**, así como también de sus hijas, las menores **LAURA ISABELLA URREA SALAZAR** y **MARÍA JULIANA URREA SALAZAR**, en contra de **GRUPO SOLERIUM S.A, IDIGER y la INSPECCIÓN DE POLICÍA 13D DE TEUSAQUILLO**. En su lugar, se concedió de forma transitoria y hasta por cuatro (4) meses, el amparo constitucional deprecado.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes intervinientes por el medio más expedito

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 133 del 05 de agosto de 2022**.

RADICADO: 110014003009-2022-00651-00

NATURALEZA: TRÁMITE CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA

Al Despacho de la señora Juez, Vencido termino con pronunciamiento de la accionada. Sírvasse proveer Bogotá, agosto 04 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Entradas las presente diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponde, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: La respuesta ofrecida por la entidad accionada vista PDF 01.008, agréguese a los autos para que haga parte del expediente y póngase en conocimiento del incidentante.

SEGUNDO: Requerir al incidentante para que, en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la comunicación de esta providencia, so pretexto de archivarla, manifieste si la respuesta ofrecida por **EPS SURAMERICANA**, satisface la petición objeto de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 133 del 05 de agosto de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, Con subsanación demanda en tiempo. Sírvasse proveer Bogotá, 02 de agosto de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificada con la NIT. No. 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **HNU538**, cuyo garante es el señor **OSCAR IVAN ROJAS AMARA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.520.297.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **HNU538** cuyo garante es el señor **OSCAR IVAN ROJAS AMARA**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía de placas **HNU538**, de propiedad de la demandada a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A**

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte solicitante **BANCO DE BOGOTA S.A**

RAD 110014003009-2022-00667-00
NATURALEZA: PAGO DIRECTO
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEUDOR: OSCAR ROJAS

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante al abogado **JORGE PORTILLO FONSECA**, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 133 del 05 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término en silencio. Sírvase proveer Bogotá, agosto 02 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FABIO MUSSOLINA ULLOA HERNANDEZ**, identificado con la C.C. No. 79.271.263, y en contra de **EDGAR TARAZONA CAICEDO**, identificado C.C. 19.460.412 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES MONEDA CORRIENTE (50.000.000)** representadas en el título Valor Letra de Cambio No. 1, con fecha de vencimiento del día 4 de marzo del año 2021.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día 5 de marzo del año 2021, a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera o por quien haga sus veces.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar, a la abogada **INGRID TERESA GONZALEZ MUÑOZ**, como apoderada judicial del demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

RAD 110014003009-2022-00683-00
NATURALEZA: EJECUTIVO LETRA
DEMANDANTE: FABIO ULLOA
DEMANDADO: EDGAR TARAZONA

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 133 del 05 de agosto de 2022**

Al despacho de la señora Jueza, Subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, agosto 02 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

El inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Ahora bien, pese a que el actor no fija la cuantía del negocio, del hecho tercero 3° de la demanda se puede establecer que esta se tasa, en la suma de **\$31.425.441 m/cte**, monto este inferior a la cuantía de 40 SMMLV, que se requiere para radicar la competencia en este juzgado, por lo que habrá de remitirse las presentes diligencias a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples para su conocimiento.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal declarativa, instaurada por JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ GUIOT, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de BANCOAV VILLAS, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 133 del 05 de agosto de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, agosto 03 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado por el gestor judicial del solicitante, observa el Despacho que es preciso rechazar la demanda teniendo en cuenta que no se cumplió con los parámetros exigidos en auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022). Obsérvese, que en dicha providencia se inadmitió la solicitud para que se aportara: *“el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la medida de aprehensión.”*. No obstante, lo anterior, la solicitud no se subsanó como se requirió en la providencia citada. Ahora bien, el gestor judicial del solicitante manifestó, que en el RUNT que aportó se evidencia la propiedad del deudor sobre la motocicleta identificada con placas UPI94F, no obstante, de la revisión del expediente no se desprende lo manifestado por el accionante.

En vista de lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de aprehensión, dado que no concurren los requisitos que exige el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, por lo que el despacho, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del C. G del P,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **UPI94F** presentada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S** como quiera, que no subsanó la demanda conforme a lo requerido en el auto calendado veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), con base en lo ya expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 133 del 05 de agosto de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, agosto 03 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos se ajustan a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con la NIT. No. 860.002.964-4, y en contra de **KEVIN DUVAN JOJOA ESTRADA**, identificado C.C. 1.118.303.380 por las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré 555787903

1. Por concepto cuotas de capital vencidas, del 15 de mayo de 2021 al 15 de junio de 2022, la suma de **SEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA YSIETE CENTAVOS (\$6.113.339,67).**
2. Por concepto de intereses de plazo del 15 de mayo de 2021 al 15 de junio de 2022, la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$7.665.446,31)**
3. Por concepto de capital acelerado, descontadas las cuotas de capital vencidas, la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (42.443.955,84)**
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo teniendo en cuenta las fluctuaciones, sobre la suma enunciada en la pretensión del numeral 1 y 3, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar, al abogado **JORGE PORTILLO FONSECA**, como apoderado judicial del demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

RAD 110014003009-2022-00699-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: KEVIN DUVAN JOJOA ESTRADA

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 133 del 05 de agosto de 2022**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00721-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **JAIRO ENRIQUE MACIAS CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía 19.352.836, quién actúa en nombre propio, en contra de **COMPENSAR EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

I. ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, el accionante manifiesta que tiene 64 años de edad, no cuenta con pensión alguna por parte del Estado. Que a raíz de habersele diagnosticado GONARTROSIS desde el 31 de mayo de 2021, ha sido incapacitado de manera continua e ininterrumpida por parte de su EPS, no se encuentra afiliado a fondo de pensiones, ya que su trabajo no le permite ingresos suficientes para sufragar esos gastos.

Que, desde el 31 de mayo de 2021 hasta el 3 de diciembre de 2021, la EPS COMPENSAR le pagó las incapacidades otorgadas por sus médicos tratantes, pero que, desde el 18 de diciembre de 2021 no recibe un solo pago, no obstante habersele remitido más incapacidades. Su estado de salud es muy delicado y al negársele el pago de incapacidades médicas se le vulnera el derecho fundamental al mínimo vital ya que por su enfermedad no puede trabajar.

II. EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana y en consecuencia ORDENAR a la accionada, que por conducto de su representante legal que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas satisfaga el pago de las incapacidades medicas relacionadas en su escrito de tutela, consignando los dineros en su cuenta de ahorros.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 25 de julio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y las vinculadas, a fin que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, repuestas que allegaron dentro del término de traslado, tanto accionada como vinculadas

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

Informa, que entre el 31 de mayo de 2021 y el 15 de agosto de 2022, el Señor JAIRO ENRIQUE MACIAS CHAPARRO registra un total de 435 días de incapacidad consecutiva por el diagnóstico m179 correspondiente a GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA. En

cumplimiento de la normatividad vigente, COMPENSAR EPS, dispuso el pago de los primeros 180 días, es decir los otorgados entre 31 de mayo de 2021 y el 3 de diciembre de 2021. Dichos pagos se realizaron a través de la cuenta bancaria del accionante por tratarse de una cotizante independiente. En consecuencia, las incapacidades causadas a partir del 4 de diciembre de 2021, de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable, deben ser reconocidas por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Por su parte, el proceso de MEDICINA LABORAL informa que el pasado 27 de septiembre de 2021, COMPENSAR EPS emitió concepto de rehabilitación con pronóstico favorable al señor JAIRO ENRIQUE MACIAS CHAPARRO. Dicho concepto de rehabilitación fue radicado ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES desde el pasado 14 de octubre de 2021 en forma física.

Que, por lo ya esbozado, no existe mérito alguno para que sea COMPENSAR EPS quien realice el pago de las incapacidades superiores al día 180 e inferiores al día 540, pues de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable, el reconocimiento de dichos periodos de incapacidad se encuentra en cabeza del fondo de pensiones.

COLPENSIONES

Informa que, revisado el sistema, encontró que el actor se encuentra afiliado, pero inactivo, que el 11 de enero de 2022 radicó solicitud de determinación del subsidio por incapacidades y que ante el mismo, COLPENSIONES mediante oficio de la misma fecha informó los motivos de rechazo.

POSITIVA

Informa que no es responsable de acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta que las prestaciones económicas solicitadas se derivan de una ENFERMEDAD GENERAL que ha venido siendo manejada por COMPENSAR EPS como se puede evidenciar en las historias clínicas del accionante, de manera que, las prestaciones a las que pueda tener derecho serán responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud representado en la Entidad Promotora de Salud –EPS– y en la Administradora de Fondo de Pensiones –AFP– a las cuales se encuentre afiliado respectivamente

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Solicita se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a esa entidad.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Luego de citar jurisprudencia y normatividad acorde con el caso en estudio, solicita declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

V CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el

artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Así las cosas, al ser el ciudadano **JAIRO ENRIQUE MACIAS CHAPARRO** titular de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, se encuentra legitimado por activa, para actuar en el presente trámite constitucional.

2.2. Legitimación pasiva

EPS COMPENSAR, en su condición de institución de naturaleza privada, encargada de la prestación del servicio de salud al accionante, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2° del artículo 42 ib. debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar, si en efecto, la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al mínimo vital, del ciudadano **JAIRO ENRIQUE MACIAS CHAPARRO** al no pagarle las incapacidades que le fueron generadas a partir del 04 de diciembre de 2021, a pesar de que la EPS ha pagado los primeros 180 días de incapacidad, ha emitido concepto de rehabilitación antes del día 120 y remitido a la administradora de fondo de pensiones, antes del día 150.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI EL CASO CONCRETO

El ciudadano **JAIRO ENRIQUE MACIAS CHAPARRO** acude a este mecanismo constitucional en procura de protección a sus derechos fundamentales invocados, porque considera que la accionada los ha vulnerado por el hecho de no pagarle las incapacidades que se han generado a partir del 04 de diciembre de 2021, afectando con este comportamiento omisivo su mínimo vital, más si se tiene en cuenta que es un trabajador independiente y su único ingreso es el pago de dichas incapacidades médicas.

En respuesta ofrecida por la EPS accionada, dijo haber dispuesto el pago de los primeros 180 días, es decir, los otorgados entre 31 de mayo de 2021 y el 3 de diciembre de 2021, y que no tiene el deber legal de seguir pagando las incapacidades que se generen desde el día 181 en adelante, motivo por el cual manifiesta no haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y que en todo caso las incapacidades que se presenten en adelante deben ser tramitadas por la AFP a la que se encuentre afiliado el accionante, que para el caso es COLPENSIONES.

Manifestó la AFP COLPENSIONES frente a los hechos y pretensiones de esta acción de tutela, que el accionante está afiliado a dicho fondo de pensiones, no obstante, está inactivo. Que el 11 de enero de 2022 conoció de la solicitud de determinación del subsidio por incapacidades del actor, empero, mediante oficio de la misma fecha, informó el motivo de rechazo que correspondió a falta de cotización de los periodos de pagos de incapacidad solicitados.

Que, a la luz del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, al accionante no le asiste el derecho que reclama a través de la acción constitucional, por cuanto el actor no acredita cotización a pensión dentro de los 30 días anteriores al periodo de incapacidad que reclama.

Retomando el caso, del material probatorio que obra en el expediente, tenemos que el accionante fue diagnosticado de GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA el día 31 de mayo de 2021. Para el día 27 de septiembre de 2021 la accionada emitió concepto de rehabilitación con pronóstico favorable, esto es, antes del día 120 y dicho concepto de rehabilitación fue radicado ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES el pasado 14 de octubre de 2021 en forma física, antes de cumplirse el día 150, de lo que se desprende conforme al artículo 142 del decreto 019 de 2012 que, una vez Compensar EPS ha pagado la incapacidad de los 180 días y remitido a la AFP a la cual se encuentra afiliado el trabajador el concepto favorable de rehabilitación, cesa la obligación de continuar el pago de incapacidades, y estas quedan a cargo del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

De la confrontación de las actuaciones anteriormente descritas, en concordancia con el artículo 142 del decreto 019 de 2012, el despacho encuentra que las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar, como quiera que está pidiendo el pago de incapacidades que se han concretado con fecha del 18 de diciembre en adelante, esto es:

Incapacidad medica nro. 55551928 del 04-12-2021 hasta el 18-12-2021
Incapacidad medica nro. 55552460 del 19-12-2021 hasta el 17-01-2022
Incapacidad medica nro. 12414494 del 18-01-2022 hasta el 16-02-2016
Incapacidad medica nro. 55553415 del 17-02-2022 hasta el 18-03-2022
Incapacidad medica nro. 12472983 del 19-03-2022 hasta el 17-04-2022

Mismas, que se han tenido lugar a partir del día 181 de incapacidad médica, cuando estas según la norma citada, ya no son exigibles a la entidad accionada.

Ahora bien, la obligación de continuar con el pago de las incapacidades correspondería a COLPENSIONES que es la AFP a la cual se encuentra afiliado el actor, no obstante, su estatus de inactivo hace que no sea exigible jurídicamente para la entidad, teniendo en cuenta que el accionante no pagó las cotizaciones de ley,. Circunstancias que lo excluyen de los beneficios económicos que se derivan de las incapacidades que reclama.

En consecuencia, de lo anterior, para este asunto, no concurren los presupuestos del artículo 5° del decreto 2591 de 1991. Luego, al no estar acreditada la acción u omisión de la entidad accionada, que vulnera o amenaza el derecho fundamental invocado por el accionante, ha de negarse el amparo al derecho fundamental al mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO del derecho fundamental al mínimo vital invocado por el ciudadano **JAIRO ENRIQUE MACIAS CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía 19.352.836 conforme a las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, julio 31 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO FINADINA SA**, identificada con **Nit. 860.051.894-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **BELTRAN BARRETO JEAN JAIRO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80195581**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 1150539985**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO FINADINA SA**, identificada con **Nit. 860.051.894-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **BELTRAN BARRETO JEAN JAIRO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80195581**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$60.607.769,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 1150561423**, que contiene la obligaciones No. 150539985, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses por valor de seis millones ciento cuarenta y ocho mil ciento noventa y seis pesos **\$6.148.196,00 M/cte**, por concepto de los intereses de mora del crédito N. 1151018554 causados hasta el 07 de junio de 2022, conforme lo pactado en el pagaré N. 1150539985.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el día 05 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 133 del 05 de agosto de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, julio 31 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión, formulada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, identificada con **Nit. 860028601-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **VICTOR ANDRES BERNAL MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1032406381**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **FPQ545**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.
2. Allegue contrato de prenda - garantía mobiliaria, debidamente diligenciado con la placas del vehículo objeto de la presente solicitud.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 133 del 05 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, julio 28 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

El inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Ahora bien, conforme al juramento estimatorio de la demanda, se tiene que las pretensiones versan sobre la suma de **\$25.000.000 m/cte**, suma esta inferior a la cuantía de 40 SMMLV, que se requiere para radicar la competencia en este juzgado, por lo que habrá de remitirse las presentes diligencias a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples para su conocimiento.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Oficina de Reparto

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 133 del 05 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, julio 28 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Indicará expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona a notificar. Informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 133 del 05 de agosto de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá., agosto 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **SUCESIÓN**, formulada por **EVARISTO ARIZA HERNANDEZ y LILIA JOHANA ARIZA HERNANDEZ**, en su calidad de herederos de los causantes **JESUS IGNACIO BEJARANO SILVA y CARMEN LUISA BECERRA DE BEJARANO**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Allegue poder dirigido al despacho indicado de forma clara y precisa respecto del proceso que pretende adelantar y la cuantía del mismo.
2. De estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 82 del CGP.
3. De estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP
4. Apórtese un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el art. 444 del C. G del P. (numeral 6 del art. 489, ib.).
5. Aporte en formato PDF, el avalúo catastral del bien objeto del presente trámite, de conformidad a lo normado en el numeral 5 del artículo 26 del CGP.
6. Adecue el libelo petitorio dado que el señor **EDGAR RICARDO BEJARANO BECERRA** (fallecido), hijo legítimo de **JESUS IGNACIO BEJARANO SILVA Y CARMEN LUISA BECERRA DE BEJARANO** (fallecidos).

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente **SUCESIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 133 del 05 de agosto de 2022.**

RAD 110014003009-2022-00745-00
NATURALEZA: EJECUTIVO LETRA
DEMANDANTE: BALDOMERO MARTINEZ
DEMANDADO: JAVIER ROJAS

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, julio 29 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para proveer sobre el mandamiento de pago deprecado, con base en la letra de cambio aportada con la demanda, el Despacho **NIEGA** la orden de apremio solicitada, por cuanto el título base de la ejecución no reúnen las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción ejecutiva pretendida.

Obsérvese que, luego de examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el canon 422 del C. G del P., en concordancia con el artículo 673 del C. Co. se tiene que el título base de ejecución no presenta ninguna forma de vencimiento, de la cual se pueda predicar su exigibilidad, presupuesto este sin el cual no se puede adelantar la ejecución.

Ahora bien, el gestor judicial del demandante manifiesta en los hechos de la demanda, que el título valor tiene vencimiento “a la vista”, no obstante, de la revisión de la letra de cambio, no se advierte ninguna cláusula en tal sentido u otra equivalente, por lo que dicha manifestación no puede tenerse en cuenta, ya que, tratándose de títulos valores la cláusula de vencimiento debe constar en el título, cosa que para el caso no existe.

Por tanto, en razón a la ausencia del requisito de exigibilidad del título base de ejecución no se puede proferir la orden solicitada por la cuerda procesal invocada.

No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 133 del 05 de agosto de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior solicitud a la luz del artículo 28 núm. 7° del C. G del P., se encuentra que la parte interesada en el **CONTRATO DE GARANTIA MOBILIAIRA**, en su cláusula **DECIMA SEGUNDA** de este contrato indica que el lugar de cumplimiento de las obligaciones es la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

Así las cosas, teniendo en cuenta que “...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, conforme a lo normado en las disposiciones legales en cita.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia, por carecer de competencia territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la misma para el Juez Civil Municipal de Barranquilla (Atlántico). (Reparto), por intermedio de la Oficina Judicial. Ofíciase.

TERCERO: Déjense las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 133 del 05 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 02 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, identificada con **Nit. No. 860.035.827-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ORLANDO CRISTO CRISTO**, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 79.514.604**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acredítese la remisión de la demanda y el escrito de subsanación a la dirección electrónica del demandado. Conforme lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante no allego con el libelo petitorio solicitud de medidas cautelares.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 133 del 05 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, agosto 01 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el título valor base de esta ejecución.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 133 del 05 de agosto de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, 01 de agosto de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo a dar apertura al presente asunto, por Secretaría ofíciase a la Cámara de Comercio, para que en el término de cinco (05) días contadas a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho si la señora **MARTHA CECILIA MORENO JARA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.014.334, funge como accionista, representate legal, propietario de establecimiento de comercio y/o ejerce actividad de comercio, a fin de dar apertura a la solicitud de liquidación de persona natural art. 563 CGP, so pena de incurrir en la sanción del numeral 3 del artículo 44 C. G. del P.

Por secretaria, Líbrese el oficio respectivo.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 133 del 05 de agosto de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, agosto 03 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **HENRY N DIAZ G**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 91216609**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 9630810**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **HENRY N DIAZ G**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 91216609.**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$40.360.124,84 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 9630810**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requírase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 133 del 05 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, agosto 02 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La regla del parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

El inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Ahora bien, conforme al juramento estimatorio de la demanda, se tiene que las pretensiones versan sobre la suma de \$100.000 m/cte, suma esta inferior a la cuantía de 40 SMMLV, que se requiere para radicar la competencia en este juzgado, por lo que habrá de remitirse las presentes diligencias a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples para su conocimiento.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Oficina de Reparto

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 133 del 05 de agosto de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 03 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **VICTOR ANGEL FRANCO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 91439272**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 0775000196715**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **VICTOR ANGEL FRANCO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 91439272**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) CAPITAL:** Por la suma de **\$41.170.458,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No.0775000196715**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requírase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 133 del 05 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente comisión se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, agosto 02 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente comisión para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de ser devuelta al juzgado comitente, se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese los anexos de la demanda, toda vez que no fueron remitidos junto con el Despacho Comisorio, resultando indispensable, más si se tiene en cuenta que la diligencia comisionada es la notificación personal al demandado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 133 del 05 de agosto de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, agosto 03 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **VICTORIA HIGUERA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52030168**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 00130158009603139391**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **VICTORIA HIGUERA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52030168.**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$44.045.864,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 00130158009603139391**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requírase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 133 del 05 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 04 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LIZANDRO GARCIA GARCIA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 06 de julio de 2022.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 133 del 05 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, agosto 02 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acreditar el poder otorgado por el banco **DAVIVIENDA** mediante el cual faculta a **CARMEN MILADY NUÑEZ SOTO** para endosar en propiedad y sin responsabilidad en su nombre.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 133 del 05 de agosto de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 04 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **PÁEZ MARTIN ABOGADOS S.A.S**, identificada con **Nit. 900.529.437-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ANELCY KATHERYNE MENDOZA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 57.465.948**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 1**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **PÁEZ MARTIN ABOGADOS S.A.S**, identificada con **Nit. 900.529.437-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ANELCY KATHERYNE MENDOZA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 57.465.948**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) CAPITAL:** Por la suma de **\$39.800.000,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 1**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el día 26 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a

disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN MIGUEL FRANCO MARTÍNEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 133 del 05 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente solicitud se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 03 de agosto de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**, identificado con la NIT. No. 860.051.894-6, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **UDX003**, cuyo garante es el señor **OSCAR MAURICIO GOMEZ VENEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.222.255.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **UDX003** cuyo garante es el señor **OSCAR MAURICIO GOMEZ VENEGAS**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía de placas **UDX003**, de propiedad del deudor garante a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC**

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte solicitante **BANCO FINANDINA S.A. BIC**

RAD 110014003009-2022-00761-00
NATURALEZA: PAGO DIRECTO
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEUDOR: OSCAR GOMEZ VENEGAS

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a la abogada **ANGELA NATHALIA GUILLEN FONSECA**, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 133 del 05 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 04 de 2022.


JENER TIZIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, formulada por **PEDRO LUIS AGUDELO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No **7.514.840** en contra de **CLINICA META S.A.**, identificada bajo el **Nit. 892.000.401-7**, representada legalmente por el señor **JORGE LUIS CRUZ VERA** y/o quien haga **EPS SANITAS** sus veces, con domicilio en la ciudad de Villavicencio (Meta) y en contra de, identificada bajo el **Nit. No. 800.251.440-6**, representada legalmente por la señora **CAROLINA BUENDIA GUTIERREZ** y/o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportado por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Allegue el requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad acorde a lo normado en el numeral 7 del artículo 90 del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 133 del 05 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, agosto 03 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La regla del parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

El inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Ahora bien, conforme al numeral 3° del artículo 26 del C.G del P., la cuantía en los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral de estos. Luego, para el año 2022 según certificación catastral aportada por el actor, el valor del avalúo es de \$29.540.000, suma esta inferior a la cuantía de 40 SMMLV, que se requiere para radicar la competencia en este juzgado, por lo que a este trámite le corresponde el procediendo verbal sumario. En consecuencia habrá de remitirse las presentes diligencias a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples para su conocimiento.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Oficina de Reparto

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 133 del 05 de agosto de 2022.**